



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-152/2020

ACTORA: MARÍA ISABEL LUGO
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente local **TEEP-A-121/2020**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante, Demandante o Promovente	María Isabel Lugo Chávez
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Político Nacional MORENA
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-121/2020

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal responsable local o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Emisión del acuerdo intrapartidista.

1. Queja y ampliación. El veintiuno de abril del año en curso, la Comisión recibió por correo electrónico una queja por presuntas violaciones a la normativa del Partido, atribuidas a la Actora, mientras que el doce de mayo posterior recibió por esa misma vía la ampliación de dicha queja.

2. Prevención. El veintidós de mayo posterior, la Comisión dictó un acuerdo de prevención en el expediente **CNHJ-PUE-285/2020**, requiriendo lo siguiente:

“(…)

SOLICITA.

QUE EN CUANTO AL ESCRITO SE SUBSANEN, SEÑALEN Y/O INDIQUEN CON TODA CLARIDAD:

- a)** LOS QUEJOSOS DEBERÁN FORMULAR UN SOLO PROYECTO DE QUEJA: CLARO, CONCISO Y PRECISO, EN EL QUE EXPRESEN DE MANERA ORDENADA SUS HECHOS Y/O PUNTOS DE DISENSO.

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LOS PROMOVENTES AL REMITIR UN SEGUNDO ESCRITO MODIFICAN, ACLARAN Y/O DEJAN INSUBSISTENTES DIVERSAS PARTES DEL PRIMERO PRESENTADO LO QUE GENERA CONFUSIÓN Y DESORDEN DE LAS IDEAS QUE BUSCAN QUE ESTA COMISIÓN ESTUDIE Y OBSTACULIZAN UNA CLARA Y CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA LITIS.

- b)** APORTAR LAS PRUEBAS DE FORMA CORRECTA Y AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA RELACIONANDO CADA UNA DE ELLAS CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ESCRITO, EXPLICANDO DE FORMA CLARA Y SENCILLA DE QUÉ MANERA LO QUE APORTA COMO MEDIOS DE CONVICCIÓN SUSTENTA SUS DICHOS.

EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS INSERTADAS EN LOS ESCRITOS DE QUEJA DEBERÁ ADECUARSE A LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ.

- c)** NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN Y APORTAR SUS DATOS DE CONTACTO PERSONALES.

ELLO DADO QUE LOS RECURSOS DE QUEJA SON SUSCRITOS POR DIVERSOS ACTORES Y CON EL FIN DE FACILITAR EL ENTENDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS, NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS ENTRE OTROS ASUNTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL Y RELACIONADOS AL PROCESO.



d) FIRMAS AUTÓGRAFAS.

LOS ACTORES O SU REPRESENTANTE COMÚN DEBERÁN REMITIR LA HOJA DONDE CONSTEN SU(S) FIRMA(S) DE MANERA ESCANEADA, YA SEA DE MANERA ADJUNTA EN LA PARTE FINAL DE SU ESCRITO DE QUEJA O EN UN DOCUMENTO APARTE EN FORMATO PDF.

(...)"

3. Cumplimiento. El veintiséis de mayo de dos mil veinte, la parte quejosa dio cumplimiento a la prevención a que se refiere el numeral que antecede.

II. Juicio local.

1. Presentación. Inconforme con el acuerdo de prevención, el veintiséis de junio del año en curso la Actora promovió recurso de apelación local ante el Tribunal responsable, pues consideraba que la queja y su ampliación debieron ser desechadas de plano por la Comisión, al supuestamente carecer de firmas autógrafas.

2. Resolución. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada, en la cual declaró **inoperante** el agravio señalado por la Promovente al estimar que tanto el escrito de queja como su posterior ampliación sí contenían las firmas autógrafas de las personas quejasas.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre de la presente anualidad la Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés siguiente,¹ el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe

¹ Visible a foja 1 del expediente.

SCM-JDC-152/2020

circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-152/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de noviembre del año que transcurre, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal local que declaró inoperante el agravio que hizo valer en contra del acuerdo de prevención emitido por la Comisión en el expediente **CNHJ-PUE-285/2020** –integrado con motivo de la queja instaurada en su contra—, motivo por el cual considera que la determinación puede producir una afectación a sus derechos político-electorales como militante de MORENA en Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), así como 79 numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de la Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a la Demandante el diez de septiembre del año en curso,³ por lo que el plazo para promover el presente Juicio de la ciudadanía transcurrió del once al dieciocho de septiembre siguientes, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, pues la misma no guarda relación con un proceso

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Como se desprende de la cédula de notificación visible a foja 559 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

electoral constitucional.⁴ Luego, si el medio de impugnación en que se actúa se presentó el diecisiete de septiembre del presente año,⁵ es evidente que ello ocurrió en forma oportuna.

c) Legitimación. La Actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma podría afectar sus derechos político-electorales como militante y dirigente de MORENA en Puebla.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la Demandante considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio en su esfera de derechos, pues en ella se declaró inoperante el agravio que hizo valer en el Tribunal local en contra del acuerdo de prevención emitido por la Comisión en el expediente integrado con motivo de la queja instaurada en su contra por supuestas faltas al Estatuto de MORENA y al Reglamento de la Comisión, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque la misma y se deje sin efectos el referido proveído de prevención.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194 del Código local.

⁴ Por lo cual deben descontarse de dicho cómputo el sábado doce y el domingo trece de septiembre del año en curso; así como el lunes catorce y el miércoles dieciséis de septiembre en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del **Acuerdo General 3/2008** emitido por la Sala Superior de este Tribunal el treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local.

⁵ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.



Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En suplencia de la queja, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que la Promovente aduce –medularmente— los siguientes agravios:

1. Que la Resolución controvertida vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y debida fundamentación, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución, en virtud de que –a su juicio— el Tribunal responsable debió estimar que la manifestación inicial de la Comisión, al emitir el acuerdo de requerimiento, acreditaba que el escrito de queja inicial carecía de firmas autógrafas. Ello pues, según afirma, de ser cierto lo asentado en el informe circunstanciado, en el sentido de que el referido escrito sí estaba firmado de manera autógrafa, la Comisión debió dictar uno distinto que lo revocara.
2. En ese sentido, la Promovente aduce que la Comisión pudo haber “... FABRICADO SUS PROPIAS PRUEBAS AL SER JUEZ Y PARTE EN DICHO ASUNTO”, razón por la cual estima que al haber quedado firme dicho acuerdo –por no ser impugnado en su momento— contiene una verdad legal de que el escrito inicial carecía de firmas, a pesar de que la Comisión pretenda demostrar que se equivocó al momento de dictarlo, verdad que además se ratificó con el desahogo efectuado por las personas

quejasas en cumplimiento a dicho acuerdo, ya que con ello convalidaron tácitamente la afirmación de que su escrito inicial carecía de firma autógrafa.

3. En virtud de lo anterior, la Accionante sostiene que el Tribunal responsable no debió sustentar su determinación en las “CAPTURAS DE PANTALLA” del correo electrónico exhibido por la Comisión, dado que éstas pudieron ser objeto de manipulación, situación que no brinda certeza de que la queja inicial hubiera sido firmada por las personas quejasas, circunstancia que – desde su perspectiva— rompe la equidad procesal, ya que – según afirma— la Comisión puede “... TORCER A SU FAVOR LOS ACUERDOS QUE DICTA EN SUS PROCEDIMIENTOS, JUSTIFICAR SUS ERRORES Y ARMAR SUS PRUEBAS”.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos el acuerdo de prevención dictado por la Comisión en la queja **CNHJ-PUE-285/2020** –en el apartado referente a la ratificación de la firma autógrafa de quienes integran la parte quejosa—, lo que traería como consecuencia su desechamiento.

Como puede verse con meridiana claridad, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la Resolución controvertida se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que aduce la Promovente.

C. Metodología.

Con base en la controversia planteada, se estudiarán los agravios hechos valer por la Accionante en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia



4/2000, ⁶ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta a los agravios en que la Accionante aduce que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y debida fundamentación, medularmente por haber sustentado su determinación en las “CAPTURAS DE PANTALLA” presentadas por la Comisión.

A juicio de esta Sala Regional, resultan **infundados** los agravios expuestos por la Actora, en atención a que, contrario a lo que señala, el Tribunal responsable no sustentó su determinación únicamente en las “CAPTURAS DE PANTALLA” del correo electrónico que fue aportado por la Comisión, mismas que –a su juicio— pudieron haberse alterado, tal como se explica enseguida.

Del análisis de la Resolución impugnada es posible advertir que, en contraposición a lo afirmado por la Demandante, el Tribunal local no basó su determinación en las referidas capturas de pantalla, sino en los archivos digitales en formato PDF⁷ correspondientes a los escritos de queja y ampliación, los cuales se encontraban adjuntos a los correos presentados por las personas quejasas ante la Comisión el veintiuno de abril y el doce mayo del año en curso, respectivamente, los cuales incluyen las firmas digitalizadas de aquellas.

En efecto, para resolver la controversia planteada por la Actora en el sentido de que el escrito de queja y su ampliación –presentados por la parte quejosa ante la Comisión por supuestas faltas al Estatuto y la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS del Partido, por parte de la Accionante—

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Siglas que significan PORTABLE DOCUMENT FORMAT, lo que se traduce como “FORMATO DE DOCUMENTO PORTÁTIL”.

carecían de firma autógrafa, por lo que debieron ser desechados de plano, sin prevenir a quienes la integran para que subsanaran ese requisito de forma, el Tribunal local advirtió que la Comisión, al rendir su informe circunstanciado, afirmó que la prevención acerca de las firmas –impugnada por la Demandante— había sido incluida por error en el acuerdo de mérito, habida cuenta que el escrito de queja y su posterior ampliación sí contenían las firmas autógrafas de quienes los presentaron.

No obstante, en apego a los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y seguridad jurídica y a efecto de verificar lo señalado por la Comisión, el Tribunal responsable le requirió las copias certificadas de los escritos de queja y ampliación presentados por la parte denunciante, tal y como fueron recibidos en el correo electrónico del referido órgano jurisdiccional partidista.

Así, de la Resolución controvertida se advierte que en cumplimiento al requerimiento que se le formulara, la Comisión remitió copia certificada de las capturas de pantalla de los correos electrónicos que fueron recibidos los días veintiuno de abril y doce de mayo, así como la impresión de los archivos digitales de los escritos de queja en los que constan las firmas digitalizadas de las personas quejasas.⁸

Al respecto, importa precisar que el artículo 19, inciso j) del Reglamento de la Comisión dispone que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito en la Oficialía de Partes de la CNHJ o bien al correo electrónico de ese órgano partidista, incluyendo –entre otros requisitos— la firma autógrafa; no obstante, el citado precepto contempla que, si el escrito es presentado por correo electrónico, será válida la firma digitalizada.

En ese sentido es que, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no basó su decisión únicamente en las capturas de pantalla de los correos electrónicos recibidos por la Comisión –como

⁸ Visibles a fojas 77 a 80 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.



erróneamente lo afirma la Actora—, sino que tal determinación encuentra sustento —medularmente—, en el contenido de la impresión de las últimas hojas de los archivos adjuntos a dichos correos electrónicos en formato PDF, consistentes en la “QUEJA FORMAL SECRETARIA DE FINANZAS CEE PUEBLA”, así como en la “AMPLIACION DE QUEJA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS S...”, mismos que fueron presentados en contra de la Promovente por diversas personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Puebla, ante las presuntas faltas señaladas previamente.

De la copia certificada de la primera imagen es posible desprender que se trata de la impresión de pantalla de un correo electrónico que fue enviado el veintiuno de abril del presente año desde la cuenta de correo electrónico “PRESIDENCIAMORENAPUE@GMAIL.COM” a la diversa “MORENACNHJ@GMAIL.COM”, el cual cuenta con un archivo adjunto denominado “QUEJA FORMAL SECRETARIA DE FINANZAS CEE PUEBLA.PDF”,⁹ mientras que de la copia certificada de la segunda se advierte un correo electrónico enviado el doce de mayo siguiente, también desde la cuenta de correo electrónico “PRESIDENCIAMORENAPUE@GMAIL.COM” a la diversa “MORENACNHJ@GMAIL.COM” y que tiene adjunto un archivo que se denomina “AMPLIACION DE QUEJA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS S...”.¹⁰

Ahora bien, del análisis de las copias certificadas de los documentos adjuntos a cada uno de los correos antes descritos,¹¹ esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable —contrario a lo planteado por la Accionante— corroboró que en ambos casos los escritos venían calzados por sendas firmas digitalizadas pertenecientes a MARIO BRACAMONTE GONZÁLEZ, EDUARDO ARTURO

⁹ Expedida por una persona integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión, visible a foja 77 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

¹⁰ Expedida por una persona integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión, visible a foja 79 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

¹¹ Expedidas por una persona integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión, visibles a fojas 78 y 80 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

CARREÑO ORTIZ, VIRIDIANA AGUAYO LARA, JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA, ADRIANA CELIA PINEDA LÓPEZ Y ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, quienes integran la parte quejosa.

En tal virtud, con independencia de lo argumentado por parte de la Comisión en su informe circunstanciado, el Tribunal local sí corroboró el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 19, inciso i) del Reglamento de ese órgano jurisdiccional partidista por parte de las personas quejasas.

Por lo anterior, el Tribunal responsable consideró que los escritos de queja presentados ante la Comisión mediante correo electrónico sí contenían las firmas autógrafas digitalizadas de quienes integran la parte denunciante, razón por la cual la prevención efectuada —como lo señaló el órgano jurisdiccional partidista en su informe— obedeció a un LAPSUS CALAMI¹² en el que se incurrió al emitir el acuerdo de prevención primigeniamente impugnado, por lo que no se actualizaba el supuesto señalado en los artículos 19, inciso i), 20 y 21 del Reglamento de la Comisión, de ahí que a su juicio resultara INOPERANTE el agravio señalado por la Actora.

Como puede verse con meridiana claridad, el Tribunal responsable no sustentó la Resolución impugnada en las capturas de pantalla, como erróneamente lo afirma la Demandante, sino que para cumplir con los principios de exhaustividad, certeza, objetividad y seguridad jurídica se allegó de las pruebas que estimó pertinentes para resolver la controversia planteada, una de las cuales consistió en la copia certificada de las hojas que, en cada caso, calzaban los escritos de queja y de ampliación.

Luego, al estimar que dichas copias causaban convicción acerca del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 19, inciso i) del Reglamento de la Comisión, determinó que —contrario a lo sostenido por la Promovente— los escritos de queja sí contaban con la firma

¹² Error involuntario.



digitalizada de las personas quejasas, como lo prevé dicho reglamento, de ahí lo **infundado** de los motivos de agravio hechos valer.

Ahora bien, con relación a la afirmación de la Demandante en el sentido de que la falta de firma en los escritos se ratificó con el desahogo efectuado por las personas quejasas el veintiséis de mayo del año en curso, pues con ese acto convalidaron tácitamente la supuesta carencia, esta Sala Regional estima que la misma es **infundada**, toda vez que el acuerdo de prevención no contemplaba únicamente la supuesta falta de firma, sino otro tipo de cuestiones previstas en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión.

En tales circunstancias, se estima que el hecho de que las personas hubieran desahogado la prevención no implica un reconocimiento tácito del incumplimiento del requisito en cuestión, como sostiene la Promovente, pues en el mencionado desahogo se subsanaron otras cuestiones solicitadas en el mismo acuerdo de prevención por parte de la Comisión, tales como la exposición clara de los hechos materia de la queja, la aportación de las pruebas necesarias para acreditarlos y el nombramiento de una representación común, en términos de lo previsto en el mencionado artículo 21 del ordenamiento reglamentario en cita.

De conformidad con lo expuesto, si bien del escrito por el que la parte quejosa desahogó la prevención se advierte que aquella cumplió también con la parte relativa a la presentación de la hoja de firmas que le requirió la Comisión, ese hecho no implica el reconocimiento de que la queja y su posterior ampliación carecían de firmas autógrafas, como erróneamente lo afirma la Demandante, puesto que tal cuestión se presentó en acatamiento a un mandato del órgano jurisdiccional partidista, lo que encuentra sustento en la razón esencial de la tesis de rubro: "**ACTOS CONSENTIDOS. NO LO SON CUANDO SE REALIZAN AD**

CAUTELAM, EN ACATAMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL”,¹³ cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

A juicio de esta Sala Regional resulta **inoperante** la aseveración de la Promovente en el sentido que de ser cierto lo asentado en el informe circunstanciado de la Comisión, acerca de que los referidos escritos sí estaban firmados de manera autógrafa por las personas quejas y la prevención fue un LAPSUS CALAMI,¹⁴ se debió dictar un distinto proveído que lo revocara, como se expone enseguida.

En efecto, esta Sala Regional estima que las afirmaciones sostenidas por la Demandante no se encuentran enderezados a controvertir los razonamientos en los que el Tribunal responsable sustentó la Resolución impugnada, puesto que se refieren a cuestiones que no fueron invocadas en la demanda primigenia.

En tal virtud, tales agravios resultan **inoperantes**, toda vez que se basan en razones distintas a las originalmente señaladas y, en consecuencia, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la Resolución impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Lo anterior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹⁵

¹³ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 52.

¹⁴ Error involuntario.

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



Finalmente, esta Sala Regional también considera **infundados** los señalamientos de la Actora, respecto a que la Comisión pudo haber "... FABRICADO SUS PROPIAS PRUEBAS AL SER JUEZ Y PARTE EN DICHO ASUNTO", así como "... TORCER A SU FAVOR LOS ACUERDOS QUE DICTA EN SUS PROCEDIMIENTOS, JUSTIFICAR SUS ERRORES Y ARMAR SUS PRUEBAS", habida cuenta que con tales señalamientos pretende desvirtuar la presunción de validez de las actuaciones desplegadas por el referido órgano jurisdiccional partidista ante el Tribunal responsable.

Al respecto, importa precisar que con los elementos que tuvo a la vista **y con los allegados al expediente durante la instrucción** el Tribunal llevó a cabo la correspondiente valoración probatoria en términos de lo previsto en el Código local, de cuya adminiculación concluyó que no había lugar a duda sobre la veracidad de su contenido, lo que a la postre le permitió sostener que tanto la demanda como su ampliación habían sido firmadas de manera digital, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Comisión.

En tal virtud, esta Sala Regional considera que para acreditar sus manifestaciones y, con ello, desvirtuar las actuaciones que la Comisión llevó a cabo ante el Tribunal local, la Demandante debió haber aportado elementos que, al menos de forma indiciaria, permitieran a este órgano jurisdiccional poner en duda la actuación de ese órgano partidista.

No obstante, contrario a lo señalado, en sus agravios la Accionante se limita a realizar afirmaciones ambiguas e imprecisas para intentar desvirtuar la actuación de la Comisión, sin aportar al menos elementos indiciarios que permitan a esta Sala Regional advertir que, como lo afirma, ese órgano partidista fabricó las pruebas que ofreció al Tribunal local, de ahí que sus señalamientos resulten **infundados**, al tenor de lo

establecido en la tesis de rubro: “**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS**”,¹⁶ cuyo criterio resulta orientador para esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Actora,¹⁷ así como al Tribunal responsable, con copia certificada del presente fallo en el caso de este último; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁸

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 327.

¹⁷ Acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo del año que transcurre, en el cual se determinó privilegiar “... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES”, así como del punto QUINTO del Acuerdo General **8/2020**, en similares términos, para lo cual deberán **observar en todo momento y de manera puntual** las medidas trazadas tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado “CORONAVIRUS COVID-19”, salvaguardando la integridad de las personas.

¹⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.